



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-2019-00716-00

Se resuelven las excepciones previas propuestas oportunamente por los demandados al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso. Al efecto tenemos que fueron alegadas las siguientes:

1. Indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 C.G.P.)

En relación con la demandada Servicios JS SAS, se sustenta en que: *“...pretenden el daño de unos perjuicios, acaecidos por el accidente de tránsito acaecido el día 1 de mayo de 2019, según ellos al existir una responsabilidad solidaria de mi representada con el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA, en su calidad de conductor de la sociedad...” “...exigiendo el pago de unos daños materiales y morales, los cuales no han sido probados, son repetitivos y exigen una doble indemnización...”*

Por su parte el señor Carlos Humberto Bello señala que: *“la parte demandante está solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, con ocasión al accidente de tránsito acaecido en el año 2009, desconociendo la realidad la situación presentada. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, no se demuestran los perjuicios morales y materiales perseguidos por el señor ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA, razón por la cual, le asiste la obligación de probar dichos daños”.*

2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (núm. 5 art. 100 C.G.P.)

Fundamenta su dicho en que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad comoquiera que no se demuestra se haya notificado al demandado Carlos Humberto Bello Montoya a través de la sociedad Servicios JR SAS, en tanto no obra en el plenario prueba de la notificación a la citación a la audiencia de conciliación de aquel.

Adicionalmente bajo esta misma causal se acusa al juramento estimatorio de no discriminar los conceptos de indemnización patrimonial, pues solo se presentaron por este medio los de carácter extrapatrimonial, olvidando el demandante que esta figura no esta

contemplada para ese tipo de daños. Acusa además la demandada a su contraparte de no probar los perjuicios que se reclaman.

Surtido el trámite legal a las voces del artículo 101 del Código General del Proceso, se impone resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo. Habiendo sido impetrada la excepción señalada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de su estudio.

Frente a la primera excepción, debe decirse los perjuicios que se reclaman son solamente de índole extrapatrimonial dentro de los que se encuentra el daño moral y el daño a la salud, los cuales son distintos y que deberán ser analizados para cada demandante en particular en la sentencia. Con todo, baste precisar que las pretensiones reclamadas en la demanda cumplen con los presupuestos del art. 88 del CGP, cuales son: 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.* 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.* 3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.* Así las cosas, esta primera excepción no prosperará.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la **falta de requisitos formales de la demanda**, no puede pretender el demandado que bajo esa causal sean examinados asuntos como la alegada falta de notificación de la citación a la audiencia de conciliación, pues la causal del art. 5° del CGP esta encausada para enrostrar la falta de las exigencias de que trata el art. 88 *ibidem*¹, y de ser el caso, ordenar su subsanación en los

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

términos del numeral 2° del art. 101 en la obra en cita. Con todo, evidencia la suscrita que la comunicación dirigida a la *Carrera 9° Camellón las Flores Lote 6 de Chía Cundinamarca* fue devuelta por la empresa postal autorizada por la causal “residente ausente” dejándose constancia de este hecho en el acta extendida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Lo anterior no quiere decir que el requisito no se haya agotado frente al demandado, pues aquel fue convocado pero su no comparecencia se dio por causas que le son ajenas al demandante, como lo es, la ausencia de su contraparte para los tiempos en que se intentó hacer la entrega de la documental.

Por último, sobre la ausencia de perjuicios materiales del juramento estimatorio, valga solo precisar que conforme al art. 206 del CGP “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”, luego si con la demanda no se reclaman perjuicios de naturaleza patrimonial, no está obligado el demandante a presentar juramento por este rubro. Por demás, si bien el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, esto será un evento para ser valorado al momento de resolver sobre las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el despacho declarará infundadas las defensas presentadas atendiendo lo ya expuesto y efectuará la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar Infundadas las excepciones previas.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley

Segundo: Condenar en costas a los demandados Carlos Humberto Bello Montoya y la sociedad Servicios JR SAS de conformidad con el art. 365 del C.G.P.². Para tal efecto liquidasen teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴, (2)

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

² **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

³ ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. **Art. 5.8 INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.** Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

⁴

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 13 del 15 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0c1efa0323bd5d81065e07f378d5461f3b9568aecf68854e35740c76e08a2**

Documento generado en 14/02/2022 10:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>